

EXP. N.º 04182-2009-PA/TC LIMA ÁNGELES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VI\$TO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Ángeles Minería y Construcción S.A.C., a través de su apoderada, contra la resolución de fecha 1 de abril de 2009, a fojas 55 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y.

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 5 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, solicitando: i) se deje sin efecto la Resolución Nº 28, de fecha 30 de noviembre de 2006, que declaró fundada la demanda de declaración judicial de cierre de partida registral; y, ii) se ordene a los Registros Públicos de Piura se dé apertura nuevamente a la partida electrónica Nº 11010622. Sostiene que en fecha 6 de diciembre del 2005 adquirió, vía contrato de compraventa, la propiedad del lote 1A de 93,924.47 m2, que le fue vendido por la empresa Promotora Turística El Nuro, quien la adquirió a su vez, vía prescripción adquisitiva de dominio, de parte de la Municipalidad Provincial de Talara. Precisa que su compraventa fue inscrita en los Registros Públicos de Piura; que no obstante ello, grande fue su sorpresa cuando el juzgado demandado en el proceso de declaración judicial de cierre de partida registral (Exp. 267-2905) seguido por la Superintendencia de Bienes Nacionales contra la Municipalidad de Talara declaró nula también la inscripción de su compraventa, lo cual, en su entender, vulnera sus derechos de propiedad y al debido proceso.
- 2. Que con resolución, de fecha 10 de noviembre de 2008, la Sala Civil Descentralizada de Sullana declara improcedente la demanda por considerar que no se advierte que se haya afectado algún derecho fundamental de la recurrente, no existiendo manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que en el caso de autos existen hechos de mejor derecho que se alega- que deben ser sometidos a un contradictorio con las normas del debido proceso, existiendo las vías idóneas correspondientes.



EXP. N.º 04182-2009-PA/TC ÁNGELES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

3. Que sobre el particular, este Tribunal debe precisar, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios respecto de competencias que son exclusivas de tales órganos y no del juez constitucional. En este caso, la recurrente cuestiona la declaratoria de nulidad del asiento registral establecida en la Resolución N.º 18, de fecha 30 de noviembre de 2006, alegando la vulneración de su derecho de propiedad y a la motivación pues. según afirma, su derecho sobre un determinado bien inmueble ya lo tenía inscrito en los respectivos Registros Públicos. Dicha pretensión no puede ser conocida por el juez constitucional, pues el hecho de que pudiera existir duplicidad registral o defectos en una inscripción registral que afecte los derechos de terceros de buena fe no puede ser de discusión en un proceso constitucional por carecer de estación probatoria o no poder actuarse medios probatorios. Por tanto, debe rechazarse la inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal demanda en aplicación del Constitucional, y dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía jurisdiccional ordinaria que estime pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de autos.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRG® VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

ZAMORA CARDENAS